

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por el señor **JOSÉ ORLANDO BOTERO GRAJALES** mediante agente oficiosa frente a la sentencia de tutela N° **216** proferida el **18 de noviembre de 2022** por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvasse Proveer.

Manizales, 19 de diciembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JOSÉ ORLANDO BOTERO GRAJALES
AGENTE OFICIOSA	MARÍA MARLENY BOTERO GRAJALES
ACCIONADOS	ASMETSALUD EPS
VINCULADOS	FUNPAZ CLÍNICA DE SALUD MENTAL
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00750-02
SENTENCIA	194

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora **MARÍA MARLENY BOTERO GRAJALES** como agente oficiosa del señor **JOSÉ ORLANDO BOTERO GRAJALES**, frente a la sentencia de tutela N° **216** proferida el **18 de noviembre de 2022**, por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora Maria Marleny Botero Grajales como agente oficiosa del señor **JOSÉ ORLANDO BOTERO GRAJALES** en busca de la protección de los derechos fundamentales de su agenciado a la **SALUD, VIDA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD y SEGURIDAD SOCIAL**; además, para que se ordene a la entidad accionada le autorice, realice y suministre *“CONSULTA DE CONTROL CON PSICOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL CON ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA, ÁCIDO VALPROICO, QUETIAPINA 25, RISPERIDONA E INGRESO A CENTRO DE REHABILITACION”* y le suministre tratamiento integral respecto de las patologías que padece.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones la agente oficiosa del accionante expuso que su hermano tiene 65 años de edad, se encuentra adscrito a la EPS ASMETSALUD en el régimen subsidiado, fue diagnosticado con la patología “**TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR. EPISODIOS MANIACO Y LUDOPATÍA**”, para tratarla le prescribieron los anotados servicios e insumos médicos, durante el presente año ha ingresado aproximadamente 4 veces a hospitalización y le preocupa que cuando salga de la hospitalización de la clínica FUNPAZ deje de consumir los medicamentos prescritos, pues por su condición médica se puede rehusar a consumirlos.

2.3. Trámite procesal

Con acta de reparto del 4 de noviembre de 2022 fue asignada la presente acción de tutela al juzgado de primera instancia y en la misma data se admitió.

2.4. Intervenciones

ASMETSALUD EPS indicó como fueron autorizados y realizados algunos de los servicios médicos solicitados, respecto de la pretensión relacionada con que se ordene la “**INTERNACIÓN**” del señor José Orlando Botero Grajales, que no existe ninguna orden médica que lo disponga y que todo el tratamiento que este ha requerido es ambulatorio y que su familia también le debe brindar apoyo para mejorar sus condiciones de salud.

2.5. Decisión de primera instancia

Mediante sentencia de tutela N° **216** proferida el **18 de noviembre de 2022** la juez a quo puso fin a la primera instancia, entre otras, dispuso no tutelar los derechos fundamentales invocados en favor del señor **JOSÉ ORLANDO BOTERO GRAJALES** frente a **ASMETSALUD EPS** respecto de la pretensión relacionada con que se ordene el ingreso del señor José Orlando a un centro de rehabilitación, por considerar que los médicos tratantes no le han prescrito tal servicio médico pretendido con el actual trámite constitucional y que es necesario que quien mediante la acción de tutela procure el reconocimiento de determinados servicios médicos, aporte la respectiva prueba de que un profesional de la salud los prescribió.

2.6. Impugnación

Dentro del término legal, la señora **MARÍA MARLENY BOTERO GRAJALES** en su condiciones de agente oficiosa del señor **JOSÉ ORLANDO BOTERO GRAJALES** impugnó la referida sentencia de tutela, exponiendo que efectivamente no cuentan con orden médica que haya dispuesto hospitalización o internación de larga estancia de su agenciado, pero que ello es necesario en virtud a que el tratamiento que le vienen suministrando.

2.7. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia es acertado al disponer no amparar los derechos fundamentales invocados en favor del señor **JOSÉ ORLANDO BOTERO GRAJALES**, relacionados con ordenar su ingreso a un centro de rehabilitación, o si tal como se expone en el escrito de impugnación, ello se debe ordenar a pesar de carecer de prueba de su prescripción médica.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.2. Análisis del caso Concreto

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema objeto de debate señaló que *“el desconocimiento del derecho a la salud se presenta cuando la entidad obligada a la prestación del servicio se niega a suministrar al paciente un procedimiento,*

insumo o medicamento que se requiera, acorde con el criterio de necesidad, para recuperar su estado de salud”¹.

Descendiendo a la situación fáctica planteada en favor del señor JOSÉ ORLANDO BOTERO GRAJALES y al analizarse los anexos aportados al presente trámite constitucional, se evidencia que la apreciación efectuada por la juez a quo es acertada, esto es, que en el cartulario no existe prueba alguna que evidencie que al mencionado paciente los médicos tratantes adscritos a ASMETSALUD EPS u otro galeno particular le haya prescrito el servicio médico de ingreso a un centro de rehabilitación y/o hospitalización de larga estancia, pretendido con el actual trámite constitucional.

La anterior situación imposibilita que el juez del amparo constitucional disponga la realización del mencionado servicio, en virtud a que es menester que medie formula médica donde se demuestre que un profesional de la salud, como experto en el área determine la necesidad del citado tratamiento para atender las afecciones del señor José Orlando Botero Grajales, se reitera, en el caso de marras ello no fue aportado, si bien la agente oficiosa en su escrito de impugnación manifestó la necesidad que a ello se acceda, no es suficiente para determinarse la necesidad de los servicios prescritos, pues se requiere un profesional de salud lo disponga de forma expresa.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-433 de 2014, señaló:

“...el instrumento idóneo para determinar la necesidad de un servicio médico es la prescripción del médico tratante, pues sólo estos profesionales tienen el conocimiento científico requerido sobre la enfermedad y sobre las particularidades del paciente, lo que los convierte en los únicos aptos para determinar el tratamiento requerido para superar una dolencia...

...

En resumen, por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina.”

Así las cosas y como en esta sede constitucional la agente oficiosa del demandante no demostró que efectivamente el citado servicio galénico que

¹ Corte Constitucional sentencia T-433 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

demanda fue efectivamente prescrito por los médicos adscritos a ASMETSALUD EPS, a criterio de este despacho judicial disponer su realización en favor del señor José Orlando, tal como lo determinó la juez a quo es completamente improcedente.

Así las cosas, de conformidad a los argumentos expuestos al fallo de primera instancia se le impartirá confirmación y no se ahondará en los demás supuestos facticos y pretensiones expuestos en el libelo genitor y disposiciones de la anota sentencia de tutela, toda vez que los mismos no fueron controvertidos mediante la impugnación.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela N° 216 proferida el 18 de noviembre de 2022, por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **MARÍA MARLENY BOTERO GRAJALES** como agente oficiosa del señor **JOSÉ ORLANDO BOTERO GRAJALES** contra **ASMETSALUD EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d411de2c8a7365b3de1404b46693e292a26cf90bda5c333f50ae9a5cb1d8af**

Documento generado en 19/12/2022 08:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>